



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA BUENDIA MORENO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00553-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 522

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Revisado el expediente se observa, que el 09 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 545 del 13 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho, y confirmada mediante sentencia No. 144 del 30 de junio de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Las referidas providencias condenaron a las AFPS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

COLPENSIONES a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó PAGO en cuanto a las costas del proceso ordinario, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Igualmente informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta certificación de afiliación, revisada la misma se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media.

De otro lado, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **28/11/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003000292** por valor de **\$1.908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 20-23 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

De la contestación allegada por el apoderado de PORVENIR S.A., es preciso advertir que el mandamiento de pago se notificó por Estados a la Ejecutada el 04 de diciembre de 2023 y el exceptivo fue propuesto el 12 de febrero de 2024, es decir después de fenecido el término que trata el artículo 442 del CGP, por lo que no se tendrá en cuenta por extemporáneo. Sin embargo, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2024 informa que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución y allega comunicación dirigida a la parte actora donde le informa la anulación de la afiliación y traslado de los recursos a COLPENSIONES, certificado de egresado de la AFP, relación de aportes, informe rezagos, constancia de Asofondos - SIAFP- se desprende igualmente que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPM.

Por todo lo anterior, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES.

Finalmente, respecto de COLFONDOS S.A. no se pronunció frente al mandamiento que le fue debidamente notificado por Estado el 04/12/2023, quedando pendiente aún el pago por valor \$1.908.526 por las costas de primera instancia del proceso ordinario a cargo de la AFP; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por extemporánea la excepción propuesta por PORVENIR S.A., de conformidad con lo indicado en la motiva de esta providencia.
- 2.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003000292** por valor de **\$1.908.526**, consignado el **28/11/2023** por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 4.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

5.- Seguir adelante con esta ejecución contra COLFONDOS S.A., para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

6. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

7.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec3bcfdcb43ed18f4183ec24a7fd4297a581b7592e553262982e2544519fe1**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>